

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”  
VS  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.  
EXP.: IEEM/CG/CRP/22/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio del dos mil tres.----  
**VISTO** para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/22/03** relativo al escrito de inconformidad interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos” a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha Coalición, el C. Lic. Luis César Fajardo de la Mora ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en contra del Partido Acción Nacional, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en **“hacer llegar a los habitantes de los municipios de Metepec y Toluca un folleto el cual contiene mensajes que desprestigian a la Coalición a la que se honra en representar”**; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002–2003, para elegir a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos” a través de su representante propietario ante el Consejo General, el C. Lic. Luis César Fajardo de la Mora, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional ante la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por hacer llegar a los habitantes de los municipios de Metepec y Toluca un folleto el cual contiene mensajes que presuntamente desprestigian a la Coalición”, siendo presentado su escrito de inconformidad a las catorce horas con diez minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil tres, ante la Secretaría General del Instituto

Electoral del Estado de México, según consta con el sello de acuse de recibo de la Secretaría General del propio Instituto Electoral.

3. Que en fecha dos de marzo del dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se radicó la inconformidad, asignándole el número de expediente IEEM/CG/CRP/22/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo, a las diecinueve horas con catorce minutos del día cuatro de marzo del año en curso se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que a las diecinueve horas del día seis de marzo del dos mil tres, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó entre otras cosas que, la inconforme no acreditó la afectación sufrida por esta, asimismo ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Que una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procedió a formular el presente proyecto de resolución y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los

artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el C. Luis César Fajardo de la Mora; así como para proponer al Consejo General, las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*“... militantes de Partido Acción Nacional en fechas posteriores se han dado a la tarea de hacer llegar a los habitantes de los municipios de Metepec y Toluca un folleto el cual contiene mensajes que desprestigian a la coalición a la que me honro en representar. 6. Los habitantes de Toluca y Metepec reciben dicha propaganda por debajo de las puertas de sus domicilios, misma que contiene por un lado, sobre un fondo de color negro una silla eléctrica y la leyenda: ‘De 1991 a 2001 se han ejecutado más de 358 hispanos en Estados Unidos y la violencia sigue creciendo ¿Es la pena de muerte la solución para México?’, asimismo Al reverso se encuentra la leyenda: ‘¿Pensarán que no nos acordamos? ¿Acaso somos débiles mentales? Fueron más de 70 años de abuso, mentiras y corrupción. Somos promotores de la vida y no de la muerte. Los mexicanos no olvidamos! Ni queremos olvidar, VOTA 9 DE MARZO (encontrándose una marca en forma de cruz sobre las siglas del Partido Acción Nacional), apareciendo en el fondo la figura del Presidente de la República Mexicana Vicente Fox Quezada”*

Por su parte el Partido Acción Nacional aduce que:

*“... las autoridades competentes para aplicar el procedimiento que señala el Libro Tercero de lo Lineamientos son los Consejos Distritales y Municipales ...”*

También señala que:

*“... únicamente adjunta un folleto carente de todo valor probatorio, sin ofrecer algún otro medio de convicción de la que se pudiera deducir o generar indicio alguno de lo que afirma tajantemente la parte actora es cierto y tampoco particulariza su afirmación con circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran generar algún indicio de lo que aduce ...”*

Además agrega que:

*“... la documental privada que ofrece el recurrente, consistente en el folleto que adjunta a su inconformidad, se objeta en cuanto a su objeto, alcance y valor probatorio, en razón de que con la misma no se acredita que haya sido mi representado el que haya producido o distribuido, y que la misma pudo haber sido elaborada de manera unilateral y dolosa por un tercero, pues si bien es cierto que la probanza referida contiene el emblema de Acción Nacional, también es cierto, que con los avances tecnológicos actuales cualquier persona con conocimientos mínimos en computación puede fácilmente reproducir, imprimir o distribuir el emblema distintivo de mi representado con fines oscuros ...”*

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Documental Privada, consistente en un folleto de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, la presuncional y la Instrumental de Actuaciones; mientras el Partido Acción Nacional ofreció la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualiza alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, esta Comisión debe entrar al fondo del asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis de fondo sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad.

- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la Coalición “Alianza para Todos” manifiesta en sus puntos 4, 5 y 7 del Capítulo de Hechos que los militantes del Partido Acción Nacional, en fechas posteriores al 25 de enero del presente año, se han dado a la tarea de hacer llegar a los habitantes de los municipios de Metepec y Toluca un folleto el cual contiene mensajes que desprestigian a la citada Coalición, ya que con ello se viola evidentemente el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52 fracción XVI y 8 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ya que como es del conocimiento público en general, la inconforme contempla en sus plataformas tanto municipales como legislativas la propuesta de imponer penas más severas a los delincuentes, entre ellas, la pena de muerte, por lo que con la distribución del folleto mencionado, el Partido Acción Nacional comete actos de difamación, calumnia, infamia y desprestigio en contra de la coalición “Alianza para Todos”.

Al Respecto, dichos señalamientos resultan inoperantes, toda vez que si bien es cierto, los preceptos antes invocados disponen que es obligación y deber de los partidos políticos, coaliciones y candidatos abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas, deberán respetar los derechos de terceros y a la ciudadanía en general; también es cierto, que de la simple lectura de la única prueba Documental Privada que obra en autos, consistente en el folleto de propaganda electoral que la parte inconforme aporta con su escrito inicial de la presente inconformidad se desprende que en ninguna de sus partes aparece el texto por medio del cual se refiera a la Coalición “Alianza para todos” o que de su lectura se deduzca que se está haciendo diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación desprestigio o alguna otra por medio del cual el Partido de Acción Nacional haya denigrado a la inconforme; asimismo, de las constancias que obran en autos, no hay más elementos que se relacionen con dicha probanza, y porque del folleto por si sólo no es posible deducir elementos de convicción fehacientes que conduzcan a demostrar la veracidad de los hechos afirmados por la inconforme, motivo por el cual, las mencionadas manifestaciones deben considerarse como meras apreciaciones subjetivas, carentes de veracidad y por lo tanto, la presente inconformidad debe declararse

infundada e inoperante toda vez que de los elementos aportados por la parte inconforme no se desprenden elementos de convicción que acrediten la verdad de las pretensiones planteadas por la parte inconforme.

- VI. Por otra parte, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 340, en sus dos últimos párrafos, establece como principios que son objeto de prueba los hechos controvertidos; y que el que afirma está obligado a probar; y como se aprecia de la simple lectura del escrito inicial de la presente inconformidad, en su punto número 6 del Capítulo de Hechos, en que afirma que los habitantes de Metepec y de Toluca reciben dicha propaganda por debajo de las puertas de sus domicilios, misma que contiene por un lado, sobre un fondo de color negro una silla eléctrica y la leyenda "de 1991 a 2001 se han ejecutado a más de 358 hispanos en Estados Unidos y la violencia sigue creciendo ¿Es la pena de muerte la solución para México?" ¿Pensarán que no nos acordamos? ¿Acaso somos débiles mentales? Fueron más de 70 años de abuso, mentiras y corrupción. Somos promotores de la vida y no de la muerte. Los mexicanos no olvidamos! Ni queremos olvidar, VOTA 9 DE MARZO". Es decir, la parte inconforme por un lado hace afirmaciones genéricas, sin precisar de manera concreta a que supuestos habitantes de Metepec y Toluca se refiere, sin señalar la colonia o fraccionamiento, calle y número de domicilio de los habitantes que menciona, y en el supuesto de que tales habitantes fueran ciudadanos en dichas localidades, éstos no están debidamente identificados con la credencial de elector de cada uno, y como aparece de las constancias de autos, la parte inconforme no aporta los medios de convicción fehacientes por medio de los cuales se precise el modo, tiempo y circunstancia respecto a la forma en que personas militantes del Partido Acción Nacional con fecha posterior al 25 de enero del presente año se dieron a la tarea de hacer llegar el mencionado folleto a los habitantes de los municipios de Metepec y Toluca Estado de México, y por otra parte, la inconforme únicamente se empeña en describir el contenido del mencionado folleto, sin aportar los medios de convicción fehacientes en que se demuestre la forma en que afirma su distribución, con lo cual no se reúnen los extremos del artículo 340 último párrafo del Código Electoral del Estado de México que a la letra dice:

**Artículo 340. ...**

...

...

**El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.**

Que como consecuencia a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Electoral que a la letra dice:

**PRUEBAS. CARENCIA DE LAS.** En tratándose del recurso de inconformidad, si el recurrente no aporta pruebas suficientes con las que puedan ser demostrados sus agravios o si las que aporta no prueban los argumentos en que el recurrente se basa para inconformarse, procede declarar improcedente el recurso de inconformidad.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/04/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/06/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/118/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 6 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

- VII. Resulta también infundada, la aseveración de la parte inconforme en el sentido de que más aún se quebranta a todas luces los principios constitucionales y legales consagrados en nuestra norma electoral al utilizar la imagen del Presidente de la República Vicente Fox Quesada para actos proselitistas en el Estado de México, toda vez que la ciudadanía lo identifica al Presidente de la República como integrante del Partido Acción Nacional (PAN), circunstancia que dice lo deja en estado de desigualdad en esta contienda electoral; en virtud de que la parte inconforme formula alusiones de manera genérica al invocar principios constitucionales y legales, sin señalar de manera precisa el principio que se quebranta en su perjuicio ni menos lo relaciona con la disposición o norma que pudiera ser infringida para que de ella se pudiera identificar el supuesto jurídico que dice se quebranta en su perjuicio, además que esta afirmación resulta contradictoria con la descripción que hace del folleto, y a lo único que pudiera llegar es que las descripciones textuales que la inconforme hace del mismo pudieran ser apelativos atribuidos a la imagen que se encuentra en el mismo folleto, pues de la simple apreciación del mismo no se desprenden elementos que sean propios o que identifiquen a la Coalición "Alianza

para Todos”, o de alguno de los integrantes de la misma, por consiguiente dichas aseveraciones son apreciaciones subjetivas o simples suposiciones, carentes de veracidad, toda vez que la inconforme no los respalda con los medios de convicción fehacientes que acrediten la verdad de su dicho, por lo que es inoperante la aseveración en estudio y por consecuencia debe declararse infundada la inconformidad atendiendo a la inoperancia de los hechos que menciona.

- VIII. Resulta infundada y por lo tanto debe ser inatendible la afirmación que hace la parte inconforme en base al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, ni menos aún debe estar condicionado, que en relación con el criterio jurisprudencial consistente en que basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar las elecciones son las que originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales; en que se apoya la parte inconforme para demostrar su dicho, porque si bien es cierto que la propaganda electoral es el medio para promover el voto de los ciudadanos, también es cierto que de la simple lectura del folleto en estudio no se desprende que sea un medio de presión, intimidación, coacción o condición a determinado ciudadano en particular, además, como se desprende de autos, no es materia de la presente inconformidad el que las autoridades del Instituto Electoral del Estado de México que son las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar las elecciones correspondientes a los procesos electorales 2002-2003 en el Estado de México, hayan vulnerado los principios rectores; ni menos aún que en el folleto tantas veces mencionado sea atribuible a las autoridades del Instituto, y por otro lado, de las pruebas aportadas por la parte inconforme no se desprenden elementos de convicción fehacientes que acrediten la verdad de su dicho, por lo que tales afirmaciones deben ser inatendibles y por consiguiente la presente inconformidad deberá declararse infundada e inoperante.
- IX. Asimismo, y del análisis exhaustivo de la presente inconformidad se desprende que ha procedido la vía intentada, sin embargo atendiendo a los hechos vertidos por la parte inconforme en relación con las constancias que obran en autos, se desprende que la presente inconformidad es infundada en los términos de los considerando de la

presente resolución, en consecuencia, no es procedente aplicar sanción alguna al Partido Acción Nacional

**Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara infundada e inoperante la presente inconformidad interpuesta por la Coalición “Alianza para Todos” contra el Partido Acción Nacional, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

### **LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES  
CONSEJERA ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL**

### **LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
DIRECTORA DE PARTIDOS  
POLÍTICOS**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
VS  
COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”  
EXP: IEEM/CG/CRP/27/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio del dos mil tres.  
La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 93 y 162; en los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en el artículo 4 fracción IV; y en los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral en su artículo 77, presenta el proyecto de resolución siguiente:

**R E S U L T A N D O**

1. En fecha veinticinco de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el C. Francisco Gárate Chapa, se inconformó en contra de la Coalición “Alianza para todos”, ante la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, manifestando que: “... la Coalición ‘Alianza para Todos’, cometió hechos ilícitos previstos y sancionados por el Código Electoral a estudio, ya que recibió aportaciones en especie de vehículos y personal del Gobierno del Estado ...”.
2. El dos de marzo del dos mil tres, se dictó el auto de admisión ordenándose el emplazamiento respectivo.
3. El tres de marzo del mismo año, a las veintitrés horas con diecisiete minutos, se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Alianza para Todos”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera.

4. El cinco de marzo del año en curso, a las veinte horas con once minutos, la Coalición “Alianza para Todos” presentó su escrito de contestación.
5. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y no habiendo pruebas que desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- II. Que una vez hecho el análisis respectivo del escrito presentado por el Partido Acción Nacional contra la Coalición “Alianza para Todos” “... ya que recibió aportaciones en especie de vehículos y personal del Gobierno del Estado del Poder Ejecutivo del Estado que apoyaron a miembros de la Coalición referida, para realizar actos de campaña, en virtud de que el Gobierno del Estado puso a disposición de los dirigentes nacional y estatal del Revolucionario Institucional, automóviles, patrullas y personal policiaco que presta sus servicios laborales al Gobierno del Estado de México” por lo cual se determina que esta Comisión no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los actos que reclama el inconforme, son de materia diversa a la propaganda electoral.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de

México, así como el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta comisión se declara incompetente para conocer del presente asunto por tratarse de materia diversa a la de esta Comisión en los términos de los considerandos I y II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Infórmese al Consejo General, por conducto del Secretario General de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES  
CONSEJERA ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
DIRECTORA DE PARTIDOS  
POLÍTICOS**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”.  
VS  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
OTZOLOTEPEC ESTADO DE MEXICO.  
EXP.: IEEM/CG/CRP/32/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio del dos mil tres.----  
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/32/03 interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, C. Francisco López García en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes: **“...en los postes de transmisión de energía, existe adherida a éstos propaganda del partido político P.R.D., en la que se difunde la candidatura a la presidencia municipal del C. TEODORO DE JESÚS ANDRADE...” (sic);** estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha doce de febrero del año en curso, La Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal el C. Francisco López García, se inconformó en contra de “actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática,” ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 68 con sede en Otzolotepec, México, por adherir propaganda en postes de transmisión de energía eléctrica.
3. Que en fecha doce de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de

Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Oztolotepec, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente E168//01/2003 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo, en fecha quince de febrero del presente año, se le otorgó la garantía de audiencia mediante le emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjeran su contestación y expusieran lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.

4. Que en fecha quince de febrero del año en curso a las 13:13 horas, el partido de la Revolución Democrática presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, aduciendo que únicamente se intento colocar propaganda en tales postes sin dañarlos ni impedir la visibilidad.
5. Que una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas, dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Oztolotepec, México, procedió a formular el proyecto de resolución, que fue presentado ante el pleno de la Comisión de Propaganda Electoral, y aprobado por unanimidad, en fecha veinte de febrero del presente año, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los Lineamientos multicitados, posteriormente en la misma fecha fue aprobado por unanimidad de votos, por el Consejo Municipal Electoral de Oztolotepec, México.
6. Que del proyecto de resolución si bien es cierto, se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa

de 325 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido de la Revolución Democrática, también es cierto que, como en la parte considerativa se expondrá, esta sanción resultó elevada de la que conforme a derecho corresponde.

7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número CM68/841/2003 de fecha 04 de marzo del 2003, para que se cumpliese con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Oztolotepec, México, el C. Francisco López García, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido de la Revolución Democrática, consistentes “... **en los postes de transmisión de energía, existe adherida a éstos propaganda del partido político P.R.D., en la que se difunde la candidatura a la presidencia municipal del C. TEODORO DE JESÚS ANDRADE...**” (sic); así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Oztolotepec, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda

Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*“1.- En fecha cinco de febrero del año en curso, al transitar por la Avenida Toluca, barrio de Dos Caminos, vialidad principal de la Cabecera Municipal, me percaté de que los postes de transmisión de energía, existe adherida a estos, propaganda electoral del Partido Político ‘PRD’ en la que se difunde la candidatura a la Presidencia Municipal del C. TEODORO DE JESÚS ANDRADE. 2.- En fecha seis de febrero al transitar por las calles de Municipio de Oztolotepec, vi las mismas irregularidades en los postes de luz y para citar algunas avenidas señalare Independencia, Colonia Centro, Benito Juárez y otras en comunidades aledañas como San Mateo Mozoquilpan, San Agustín Mimbres, hechos que flagrantemente son violatorios...”*

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática aduce que:

*“... debe decirse que en ningún momento se intentó adherir propaganda electoral en los postes de transmisión de energía eléctrica.”*

También señala lo siguiente:

*“Esto es en ningún momento se pretendió que quedara pegada la misma, sin que pudiera desprenderse, pues únicamente se intentó colocar propaganda electoral, en tales postes sin dañarlos, impedir la visibilidad de conductores de vehículos o circulación de peatones...”*

Además agrega que:

*“los postes no son prohibidos por la ley para la colocación de propaganda, únicamente prohíbe se pinte o se adhiera, propaganda electoral, ...”*

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en Inspección Ocular la cual se desahogó en fecha dieciséis de febrero del presente año, la Técnica, consistente en catorce fotografías, así como la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones; mientras que el Partido de la Revolución Democrática ofreció la Inspección Ocular de fecha dieciséis de febrero del presente año, la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Oztolotepec, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la sanción impuesta en la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/32/03 inicialmente promovido por el C. Francisco López García, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos” ante el Consejo Municipal Electoral de Oztolotepec, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, por lo que se refiere a la fe de hechos de fecha dieciséis de febrero del presente año, realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Oztolotepec, México, se destaca lo siguiente:

***“nos constituimos en la avenida Benito Juárez en donde de sur a norte se encontraron once postes de energía eléctrica adherida propaganda electoral de Teodoro de Jesús Andrade candidato a presidente municipal por el partido de la Revolución Democrática; posteriormente nos constituimos en la calle de independencia Colonia Centro, en donde al llevar a cabo la inspección ocular se encontraron ocho postes de energía eléctrica con propaganda de Teodoro de Jesús Andrade candidato a presidente municipal de Oztolotepec por el Partido de la Revolución Democrática, continuando con la inspección en la Avenida Revolución de San Mateo Mozoquilpan, se dio fe de que existen cincuenta postes de energía eléctrica en donde obra adherida propaganda de Teodoro de Jesús Andrade candidato a presidente municipal del Partido de la Revolución Democrática...”***

De la anterior fe de hechos y del material fotográfico aportado por el inconforme, a las que se les da el valor probatorio que establecen los artículos 336 y 337 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se comprueba que efectivamente el Partido Político motivo de

la presente inconformidad violentó de manera clara lo dispuesto en los artículos 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 22 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que respectivamente a la letra establecen:

*“Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

IV.-No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por lo que ésta misma prohibición se transcribe en el artículo 22 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral aprobados por el Instituto Electoral del Estado de México, por lo tanto se deduce que el Partido de la Revolución Democrática adhirió propaganda en los postes de luz, conculcando con esto el precepto legal antes invocado, de lo que se concluye que efectivamente quebrantó el orden jurídico electoral al adecuarse su conducta con los artículos antes citados, razones por las que ésta Comisión considera que atendiendo a la mediana gravedad de ésta infracción, resulta procedente modificar la propuesta de sanción y que en ese sentido se aplique la sanción consistente en multa de 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral

En ese orden de ideas, cabe hacer mención que el órgano desconcentrado dictó su propuesta de sanción conforme a lo que establece el artículo 22 de los Lineamientos en Materia Electoral y 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, consistente en una multa de 325 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; sin embargo, es de considerar que ésta sanción es muy superior a la media que establecen los lineamientos en Materia Electoral en su artículo 85, sanción que a criterio de ésta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resultó elevada, ya que de las constancias procesales, entre ellas la fe de hechos referida y la manifestación del presunto infractor que textualmente señala “**...en ningún momento se pretendió que quedara pegada la misma, sin que pudiera desprenderse, pues únicamente se intentó colocar propaganda...en tales postes sin dañarlos...siendo que en el caso concreto la propaganda de referencia puede ser retirada...**” debe

considerarse la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen al hecho, consecuentemente, ésta Comisión determina modificar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en una multa de 325 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, proponiendo al Consejo General, se imponga al Partido de la Revolución Democrática la sanción económica mínima consistente en 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por lo cual, debe justificarse la propuesta de sanción, en el artículo 85 de dicho ordenamiento, que preceptúa:

*Art. 85.- “En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económico administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”*

- VI. En virtud de lo expuesto y fundado se concluye que, si bien es cierto el Partido de la Revolución Democrática, trasgredió el marco jurídico electoral, también lo es que la sanción propuesta, resultó elevada en razón de que no es posible establecer un parámetro para determinar la gravedad de la infracción, por lo cual, esta Comisión propone al Consejo General se reduzca a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 y 85 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E:**

- PRIMERO.** Se modifica la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Ocotlán, México, consistente en una multa de trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en razón de la inconformidad presentada por la Coalición “Alianza para Todos” y se propone al Consejo General, se sancione al Partido de la Revolución Democrática con ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, en virtud de la gravedad de la conducta, el daño causado y demás

circunstancias que caracterizaron al hecho, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.** Se apercibe al Partido de la Revolución Democrática que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, dentro del plazo concedido, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

### **LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES  
CONSEJERA ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL**

### **LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
DIRECTORA DE PARTIDOS  
POLÍTICOS**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”  
VS  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE  
CUAUTITLAN IZCALLI ESTADO DE  
MEXICO.  
EXP.: IEEM/CG/CRP/34/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil tres.-----  
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/34/03 interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha Coalición, el C. Víctor Manuel Gutiérrez Sánchez, en contra del Partido Acción Nacional inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en **“hechos y actos consistentes en una calumnia, e infamia al manifestar que los “tricolores” haciendo alusión al PRI tiene todo el dinero del mundo para su campaña electoral y a los “verdes” haciendo alusión al Partido Verde Ecologista de México que le dan el 2% conforme a una encuesta realizada vía telefónica en el Noticiero Hechos de la Noche de Televisión Azteca en quince de enero de 2003, que suscribe el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Cuautitlan Izcalli”**, estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002–2003, para elegir a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha doce de febrero del año en curso, La Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario el C. Víctor Manuel Gutiérrez Sánchez se inconformó en contra de “hechos y actos consistentes en una calumnia, e infamia al manifestar que los “tricolores” haciendo alusión al PRI tiene todo el dinero del mundo para su campaña electoral y a los “verdes” haciendo alusión al Partido Verde Ecologista de México que le dan el 2% conforme a una encuesta realizada vía telefónica en el Noticiero Hechos de la Noche de

Televisión Azteca en quince de enero de 2003, que suscribe el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Cuautitlan Izcalli”, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital electoral número 43 con sede en Cuautitlan Izcalli, México.

3. Que en fecha doce de febrero de dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Cuautitlan Izcalli, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente C.P.E./C.D.E.43/003/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha diecisiete de febrero de dos mil tres se dictó un auto para hacer constar que dentro del plazo que le fue concedido al Partido Acción Nacional, no presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, por lo que no se conoció el punto de vista de lo que a su derecho convino, no ofreció pruebas de su parte, y no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Que al no haberse producido la contestación de la inconformidad y toda vez que no medio allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Cuautitlan Izcalli, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha veinte de febrero de dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha veintiocho de febrero

de dos mil tres por el Consejo Distrital Electoral de Cuautitlan Izcalli, México.

6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Acción Nacional.
7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Cuautitlan Izcalli, México, el C. Víctor Manuel Gutiérrez Sánchez, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Acción Nacional, consistentes en "hechos y actos consistentes en una calumnia, e infamia al manifestar que los "tricolores" haciendo alusión al PRI tiene todo el dinero del mundo para su campaña electoral y a los "verdes" haciendo alusión al Partido Verde Ecologista de México que le dan el 2% conforme a una encuesta realizada vía telefónica en el Noticiero Hechos de la Noche de Televisión Azteca en quince de enero de 2003, que suscribe el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Cuautitlan Izcalli", así como para proponer al Consejo General, la modificación,

ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.

- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Cuautitlan Izcalli, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*“1. Con fecha veintitrés de enero en la Edición 456 de la Revista Provincia en Marcha el Comité Directivo Municipal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de Cuautitlán Izcalli realizó una publicación de Propaganda Electoral en la página número cinco del candidato a Diputado Local SALVADOR ARREDONDO y de igual manera en la página cuatro de la citada revista dio a conocer una encuesta que en principio contraviene lo dispuesto en el artículo 159 párrafo Tercero del Código Electoral del Estado de México. La pagina que contiene dicha encuesta dice textualmente: “No tendremos todo el dinero del mundo. Para nuestra campaña. Como lo tienen los tricolores, pero si la credibilidad de la ciudadanía. ¿A qué partido le cree usted más? (En seguida aparece una gráfica de barras y en su costado derecho aparece un recuadro que dice: ‘PAN 68%, RIP 9%, PERDERE 4%, LOS VERDES 2%, Otros 17%’) Encuesta realizada vía telefónica en el Noticiero HECHOS DE LA NOCHE de Televisión Azteca el quince de enero del dos mil tres. Suscribiendo el Comité Directivo Municipal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de Cuautitlán Izcalli”.*

Por su parte el Partido Acción Nacional no dio contestación al escrito de inconformidad presentado en su contra.

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como medios de prueba la Documental Pública consistente en copia certificada de la revista “Provincia en Marcha” de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones; por parte del Partido Acción Nacional al no dar contestación al escrito, tampoco ofreció prueba alguna.

- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Cuautitlan, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, esta Comisión debe entrar al fondo del asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
  
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 159, párrafo tercero señala que quien solicite u orden la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General por conducto del Director General del Instituto Electoral del Estado de México; además si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad; por lo tanto, el Partido de Acción Nacional desde el momento que ha ordenado la publicación de una encuesta de opinión sobre asuntos electorales, adquirió la obligación de entregar copia de la metodología y de los resultados de sondeo y opinión a la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de México, con la obligación de difundir la metodología y el grado de confiabilidad, para el caso de que dicho sondeo o encuesta haya sido publicado por cualquier medio.

Por su parte la Coalición inconforme manifiesta en el Capítulo de Hechos de su escrito inicial de la presente inconformidad, que con fecha veintitrés de enero en la edición 456 de la Revista Provincia en Marcha, en su página cuatro, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Cuautitlan Izcalli, México, dio a conocer una encuesta que en principio contraviene lo dispuesto en el artículo 159 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, continúa señalando la parte inconforme que, en dicha página aparece una gráfica de barras y en su costado derecho aparece un recuadro que dice PAN 68%, RIP 9%, PERDERE 4% LOS VERDES 2%, Otros 17%, encuesta realizada vía telefónica en el Noticiero HECHOS DE LA NOCHE de Televisión Azteca el quince de enero de dos mil tres. Suscribiendo el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Cuatitlan Izcalli.

- VI. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que las manifestaciones que hace valer la parte inconforme en la presente inconformidad son infundadas e inoperantes, toda vez que, si bien es cierto que el Partido Acción Nacional a través de su Comité Directivo municipal de Cuautitlan Izcalli, en términos de párrafo tercero del artículo 159 del Código Electoral del Estado de México tiene la obligación de entregar copia de la metodología, el grado de confiabilidad y de los resultados de sondeo y opinión que haya ordenado su publicación en la edición 456, de fecha veintitrés de enero de 2003, de la Revista Provincia en Marcha, en su página cuatro, a la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de México, también es cierto, como expresamente lo manifiesta la coalición inconforme que la encuesta antes mencionada fue realizada vía telefónica en el Noticiero HECHOS DE LA NOCHE de Televisión Azteca el quince de enero del dos mil tres, es decir, que el Partido Acción Nacional no es el responsable de la realización de la encuesta o sondeo de opinión de referencia, que la parte inconforme afirma estar publicada en la edición 456 de la Revista Provincia en Marcha de fecha veintitrés de enero de 2003 y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en particular la prueba documental privada aportada por la parte inconforme, consistente en la Edición 456 de enero 23 de 2003 que se identifica como Provincia en Marcha, 40,000 ejemplares semanales, en su página cuatro, no se desprenden elementos de convicción fehacientes que acrediten plenamente la verdad del dicho de la parte inconforme por lo que tales manifestaciones deben tenerse como meras apreciaciones subjetivas carentes de veracidad y por lo tanto la presente inconformidad deberá declararse infundada e inoperante.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 52 fracción XVI, 156 y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral en su artículo 8 señalan que es obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, abstenerse de hacer en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas, por consiguiente, el Partido de Acción Nacional tiene la obligación de respetar la prohibición consistente en abstenerse en su propaganda,

publicaciones, mensajes impresos y escritos alternos, de hacer cualquier expresión que implique calumnia e infamia que denigre a la Coalición “Alianza para Todos”, así como de los demás partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, para participar en las elecciones de los procesos electorales 2002-2003 en el Estado de México.

En este tenor, la Coalición inconforme manifiesta en el Capítulo de Hechos de su escrito inicial de la presente inconformidad que en fecha veintitrés de enero en la edición 456 de la revista Provincia en Marcha, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Cuautitlan Izcalli realizó una publicación de propaganda electoral en la página cuatro que contiene una encuesta en que aparece una gráfica de barras y en su costado derecho aparece un recuadro que dice PAN 68%, RIP 9%, PERDERE 4% LOS VERDES 2%, Otros 17%, encuesta realizada vía telefónica en el Noticiero HECHOS DE LA NOCHE de Televisión Azteca el quince de enero de dos mil tres. Suscribiendo el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Cuautitlan Izcalli y que contiene unas leyendas que textualmente dicen, “No tendremos todo el dinero del mundo. Para nuestra campaña. Como lo tienen los tricolores, pero sí la credibilidad de la ciudadanía. ¿A qué partido le cree más?; de lo que afirma la parte inconforme que se desprende primeramente una calumnia e infamia al manifestar que los tricolores haciendo alusión al PRI que tiene todo el dinero del mundo para su campaña electoral; así como al Partido Verde Ecologista de México, haciendo la alusión al mismo como “los verdes”, constituyen expresiones que están denigrando a sus representados violando y contraviniendo lo dispuesto por los artículos 52 fracción XVI y 156 último párrafo del Código Electoral del Estado de México.

- VIII. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/34/03 inicialmente promovido por el C. Víctor Manuel Gutiérrez Sánchez, quien se ostenta como Representante Propietario de la Coalición “Alianza para Todos”, ante el Consejo Distrital Electoral de Cuautitlan Izcalli, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, y en particular de la única prueba documental privada consistente en la Edición 456 de la Revista Provincia en Marcha de enero 23 de 2003, se desprende que es un documento escrito que se publica semanalmente con notas periodísticas que contiene únicamente el punto de vista de su autor y con esa prueba no pueden deducir los medios de convicción fehacientes que demuestren la verdad del dicho de la inconforme que conduzcan a determinar que el

Partido Acción Nacional haya dejado de cumplir con la obligación de abstenerse en sus publicaciones de insertar expresiones de calumnia e infamia y que con ello haya denigrado a otros partidos políticos durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas, sin que con ello se dispongan de los medios de convicción fehacientes que conduzcan a demostrar la verdad de su dicho, con lo cual deberá declararse infundada e inoperante la presente inconformidad, siendo aplicable en lo conducente la Tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

**FAMA PÚBLICA. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS, NO PRUEBAN LA. Con apoyo en los derechos y prerrogativas que la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a los gobernados, todas las personas gozan de buena fama (vivir honestamente). En estas condiciones, aquella persona que le atribuya a otra mala fama pública debe acreditarla, es decir, debe probar que un hombre con relación a otros, vive de manera deshonesto o dañando continuamente a otros. Además, este hecho debe corresponder aun juicio generalizado, lo que no se logra a través publicaciones en los periódicos, pues una nota periodística contiene únicamente el punto de vista de su autor, o de la persona entrevistada y con esa sola prueba no existen los elementos suficientes para determinar la mala fama pública de una persona.**

**RECURSO DE APELACIÓN RA/09/2000  
Y RA/10/2000, ACUMULADOS  
RESUELTOS EN SESIÓN DE 18 DE MAYO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

- IX. Asimismo, y del análisis exhaustivo de la presente inconformidad se desprende que ha procedido la vía intentada, sin embargo atendiendo a los hechos vertidos por la parte inconforme en relación con las constancias que obran en autos, se desprende que la presente inconformidad resulta infundada e inoperante en términos de los considerandos de la presente resolución, en consecuencia es procedente revocar la sanción consistente en mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, impuesta por el Consejo Distrital Electoral No. 43 con sede en Cuautitlan Izcalli, México, al Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se revoca la sanción consistente en mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, impuesta al Partido Acción Nacional, por el Consejo Distrital Electoral Número 43 con sede en Cuautitlan Izcalli, México, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

### **LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES  
CONSEJERA ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL**

### **LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
DIRECTORA DE PARTIDOS  
POLÍTICOS**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”.**  
**VS**  
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**  
**CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE**  
**HUIXQUILUCAN ESTADO DE MEXICO.**  
**EXP.: IEEM/CG/CRP/41/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil tres.-----

VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/41/03 interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, C. Adrián Alejandro Bautista Cadena en contra de actos atribuibles al Partido Acción Nacional, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes “... **en la pinta de propaganda electoral en accidentes geográficos contraviniendo lo establecido en el artículo 22 y 84 inciso b) de los Lineamientos de Propaganda Electoral...**”; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligió a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha dieciocho de febrero del año en curso, La Coalición “Alianza para Todos”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Adrián Alejandro Bautista Cadena, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional por realizar una pinta de propaganda electoral en accidentes geográficos, ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número XVII con cabecera en Huixquilucan, México.

3. Que en fecha dieciocho de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Huixquilucan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CD17/CPE/001/03 tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo, en fecha veintiuno de febrero del año en curso, se le otorgó la garantía de audiencia mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjeran su contestación y expusieran lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se previno para que proporcionaran el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
4. Que en fecha veintitrés de febrero del año en curso a las 11:38 horas, el Partido Acción Nacional presentó en tiempo escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, sí ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, aduciendo que es totalmente erróneo, toda vez que se tiene una falsa apreciación de la realidad, en virtud de que no es una formación natural, sino hecha por el hombre.
5. Que una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas, dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Huixquilucan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, el que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en fecha cuatro de marzo del presente año, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los Lineamientos multicitados, posteriormente, en la misma fecha fue aprobado por unanimidad de votos, por el Consejo Distrital Electoral No. 17 de Huixquilucan, México.
6. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en el cual se determinó proponer la

imposición de una sanción consistente en multa de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Acción Nacional.

7. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la C. Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su Representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Huixquilucan, México, el C. Adrián Alejandro Bautista Cadena, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Acción Nacional, consistentes **“...en la pinta de propaganda electoral en accidentes geográficos contraviniendo lo establecido en el artículo 22 y 84 inciso b) de los Lineamientos de Propaganda Electoral...”**, así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Huixquilucan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda

Electoral; es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*“1.- En fecha 12 de febrero del año en curso, al estar realizando un recorrido por el distrito electoral número XVII, como representante propietario de la Coalición Alianza para Todos y acreditado ante dicho consejo electoral antes mencionado, observé que en carretera Huixquilucan – Río Hondo a 500 metros aproximadamente de la entrada al nuevo fraccionamiento denominado Bosque Real y como referencia a la altura de la llamada Curva del Diablo se encuentran pintados en lugares prohibidos dos accidentes geográficos correspondientes a propaganda electoral del candidato a Diputado local del Partido Acción Nacional con la Leyenda que dice: ‘Construyamos tu futuro hoy Jorge Inzunza Diputado Local, Juntos hacemos el Cambio’ y el logotipo del Partido Acción Nacional, ...”*

Por su parte el Partido Acción Nacional aduce que:

*“Por tal motivo lo manifestado por el Inconforme es totalmente ERRÓNEO TODA VES QUE TIENE UNA FALSA APRECIACIÓN DE LA REALIDAD, Y MUCHO MÁS JURÍDICA, en virtud de que no es capaz de discernir que es una formación natural...”*

También señala que:

*“... y una formación hecha por el hombre con un propósito específico, ya que existe una intervención de la mano del hombre al momento de quitar la tierra para que pasara la carretera, y no existen lugares pintados con propaganda de mi representado, ...”*

- III. Que la Coalición “Alianza para Todos” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular llevada a cabo el veintiséis de febrero del año en curso, la Técnica consistente en dos fotografías, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; mientras que el Partido Acción Nacional ofreció la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular desahogada en fecha veintiséis de febrero del año que transcurre, la Instrumental Pública y la Presuncional Legal y Humana.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo

que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral de Huixquilucan, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.

- V. Que de la valoración exhaustiva de los medios de prueba y del análisis integral que se hace del expediente CD17/CPE/001/03 inicialmente promovido por el C. Adrián Alejandro Bautista Cadena, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición “Alianza para Todos” ante el Consejo Distrital Electoral de Huixquilucan, México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la actora, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para elaborar el proyecto correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica de los hechos anteriormente mencionados y conforme a la inspección ocular ofrecida por ambas partes, de fecha veintiséis de febrero del presente año, realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital de Huixquilucan, México, en la que se destaca lo siguiente:

***“... que en uno de los costados de dicha carretera se encuentran dos tramos de bordo pertenecientes a un cerro, ubicados al norte, derivados de la ampliación de la misma y los cuales quedaron al descubierto; observando que había una pinta con la leyenda “construyamos tu futuro hoy” Diputado Local Jorge Inzunza,” “juntos hacemos el cambio en el pedregal una nueva y mejor Policía Municipal” y el logotipo del Partido Acción Nacional, teniendo como dimensiones dichos bordos, uno de aproximadamente quince metros de longitud por dos metros de altura y otro de diez metros de longitud por dos metros de altura aproximadamente...”***

De la anterior fe de hechos y del material fotográfico aportado por el inconforme, se comprueba que efectivamente el Partido Político motivo de la presente inconformidad violentó de manera clara lo dispuesto en los artículos 158 fracción IV del Código Electoral del

Estado de México y 22 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra establecen:

*“Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

IV.-No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

De igual forma el artículo 22 de los Lineamientos en la materia señalan que :

**“...La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.”**

La obligación que antecede fue incumplida de manera clara como quedó demostrado con las fotografías exhibidas por la parte actora así como por la inspección ocular, siendo ésta última prueba también ofrecida por la contraparte, mediante la cual no demuestra la veracidad de su dicho, al observarse la propaganda del Partido Acción Nacional, medios de prueba que se les concede valor probatorio en términos del artículo 337 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de la inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente, se determina fundada y razonadamente que el Partido Acción Nacional incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por la Coalición “Alianza para Todos”.

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General procede a razonar la imposición de la sanción económica administrativa a que se refiere el artículo 84 inciso b) de los lineamientos en Materia de Propaganda Electoral que a la letra dice:

Artículo 84.- Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia;

a)....

**b). Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.**

C) a k)...

Consecuentemente, el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación que le impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida en el numeral 84 inciso b) de los Lineamientos en consulta; no obstante, a juicio de esta Comisión, su conducta trasgredió los preceptos anteriormente citados, y en consecuencia los actos consistentes en pintar propaganda electoral en dos accidentes geográficos, definidos anteriormente en el apartado del glosario de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el origen que dio lugar a la existencia de esos accidentes geográficos fue una fuerza externa, éstos se encuentran conformados por elementos que forman parte de la misma naturaleza, razones por las que esta Comisión considera que esta conducta implicó la intención de aventajar a los demás partidos contendientes, en espacios para colocar propaganda electoral, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral, pues en forma indebida se buscó beneficiar al Partido Acción Nacional con el evidente propósito de superar a sus contrincantes políticos; por ello, y en vista de todo lo anteriormente manifestado, se propone la imposición de una multa de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sanción que ratifica la propuesta por el órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa, y respecto que para la imposición de multas, la autoridad, deberá mediar entre el mínimo y el máximo permitido por la ley, según la gravedad de la falta; se advierte que la gravedad de los hechos resultó de medianamente grave a grave, en virtud de las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para pintar propaganda electoral.

VI. Conforme a lo expuesto, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en ejercicio de las atribuciones que le confieren los

artículos 95 fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 84 inciso b) de los lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en virtud de haber trasgredido el marco jurídico electoral, en los términos en que ha quedado precisado.

**Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 y 84 inciso b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se ratifica la sanción propuesta al Partido Acción Nacional, por el Consejo Distrital No. XVII de Huixquilucan, México, consistente en una multa de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, en razón de la inconformidad presentada por la Coalición “Alianza para Todos”, en atención a las consideraciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 357 del Código Electoral.

**SEGUNDO.** Se apercibe al Partido Acción Nacional que en el caso de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, dentro del plazo concedido, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO.-** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES  
CONSEJERA ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
DIRECTORA DE PARTIDOS  
POLÍTICOS**

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
VS  
PARTIDO ALIANZA SOCIAL  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL  
NÚM. 26 DE NEZAHUALCÓYOTL,  
ESTADO DE MÉXICO.  
EXP.: IEEM/CG/CRP/44/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de junio de dos mil tres.-----  
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/44/03 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicho Partido, el C. José Guadalupe Luna Hernández, en contra del Partido Alianza Social inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en **"la colocación de gallardetes promocionales del Partido Alianza Social sobre los árboles de los camellones de las avenidas Nezahualcóyotl y Pantitlán dentro de la jurisdicción del Distrito Electoral XXVI, en Ciudad Nezahualcóyotl, México"**; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002–2003, para elegir a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha veintiuno de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral Número XXVI en Ciudad Nezahualcóyotl, México, el C. José Guadalupe Luna Hernández, se inconformó en contra de "la colocación de gallardetes promocionales del Partido Alianza Social sobre los árboles de los camellones de las avenidas Nezahualcóyotl y Pantitlán dentro de la jurisdicción del Distrito Electoral XXVI, en Ciudad Nezahualcóyotl, México", ante la Comisión de

Propaganda del Consejo Distrital Electoral número XXVI con sede en Nezahualcóyotl, México.

3. Que en fecha veintidós de febrero del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número XXVI de Nezahualcóyotl, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número CD26/CPROP/CTPREL/02/2003 de expediente, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electora; y asimismo, en términos del artículo 57 inciso g) de los Lineamiento en Materia de Propaganda Electoral, la Comisión de Propaganda consideró omitir se notificara al Partido Alianza social, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; por lo que no se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde, por lo que el Partido Alianza Social no presentó escrito de contestación a la controversia planteada.
4. Que el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número 26 de Ciudad Nezahualcóyotl, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 61 de los mismos Lineamientos, en fecha veinticinco de febrero del dos mil tres por la propia Comisión, y en fecha cuatro de marzo de dos mil tres por el Consejo Distrital Electoral Número 26 de Ciudad Nezahualcóyotl, México.
5. Que del proyecto de resolución se observa que se encuentra apegado a los extremos establecidos por los artículos 63 al 66 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, y en el cual se determinó proponer la imposición de una sanción consistente en multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México al Partido Alianza Social.
6. Que el expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, mediante oficio número 902/2003 de fecha cinco

de marzo del dos mil tres fue puesto a disposición de la C. Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha seis de marzo del dos mil tres, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral número veintiséis de Ciudad Nezahualcóyotl, México, el C. José Guadalupe Luna Hernández en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Alianza Social consistentes en “la colocación de gallardetes promocionales del Partido Alianza Social sobre los árboles de los camellones de las avenidas Nezahualcóyotl y Pantitlán dentro de la jurisdicción del Distrito Electoral número XXVI, en Ciudad Nezahualcóyotl, México” así como para proponer al Consejo General, la modificación, ratificación o revocación de las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número veintiséis de Ciudad Nezahualcóyotl, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“Que a partir del domingo 09 de febrero del año en curso en los camellones de las avenidas Nezahualcóyotl y Pantitlán, dentro de la jurisdicción de este Distrito Electoral XXVI, se encuentran colocados

gallardetes promocionales del Partido Alianza Social sobre los árboles de los citados camellones”

Por su parte el Partido Alianza Social no respondió a dicha acusación, toda vez que no fue emplazado.

- III. Que el Partido de la Revolución Democrática ofreció como pruebas, la Técnica, consistente en once fotografías, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones; por lo que respecta al Partido Alianza Social, al no contestar el escrito, tampoco ofreció prueba alguna.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral número veintiséis de Ciudad Nezahualcóyotl, México, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- V. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 143 dispone que las autoridades del Estado solo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos, por lo tanto el Consejo Distrital Electoral con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, en lo que respecta a las controversias en materia de propaganda electoral solo puede realizar aquellos actos que legalmente le señalan el Código Electoral del Estado y los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral. En relación a este principio de legalidad, la Ley de la Materia dispone en su artículo 85 que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto; por lo que atendiendo a lo dispuesto por el principio de legalidad, del cual se desprende que las autoridades solo pueden realizar aquellos actos que les son permitidos es de observarse que el Consejo Distrital Electoral número veintiséis en Ciudad Nezahualcóyotl, México, incurrió en la inconsistencia del procedimiento de inconformidad instaurado en contra

del Partido Alianza Social, toda vez que de las constancias que obran agregadas en autos se desprende que mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital antes mencionado, procedió a radicar la inconformidad presentada por el C. José Guadalupe Luna Hernández, sin haber dado cumplimiento a lo ordenado por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en su artículo 57 inciso g) toda vez que en el citado acuerdo de admisión, no acordó, como lo disponen las formalidades esenciales del procedimiento, notificar al Partido Alianza Social quien se le atribuye el origen de la controversia, y por lo tanto, no se cumplimentó el conflicto de voluntades surgido entre el Partido de la Revolución democrática y el Partido Alianza Social, propiciado en procesos electorales, destacando en la fase de campañas electorales, por lo que el citado instituto político no se le otorgó su garantía de audiencia, quedando impedido de presentar dentro de los plazos legales su contestación, y de exponer lo que a su derecho conviniera, quedando impedido de tener la oportunidad de allanarse a la citada inconformidad o en su caso conciliar con el Partido de la Revolución Democrática; es decir que, a partir del acuerdo de radicación del veintidós de febrero del dos mil tres dictado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda, del mencionado órgano desconcentrado al no darle intervención al Partido Alianza Social lo dejó en estado de indefensión. Situación que se reitera con el informe de contenido en el oficio número 902/2003 de fecha cinco de marzo de dos mil tres, del Consejo Distrital número veintiséis de Ciudad Nezahualcóyotl, México, que obra agregado en autos y que en su penúltimo párrafo señala que la comisión de Propaganda determinó no notificar al partido Alianza Social debido a que el artículo 57 en su inciso g) da la potestad de no notificar al partido infractor cuando con anterioridad haya habido acuerdos celebrados entre los partidos contendientes, interpretación que sale del contexto del principio de legalidad, toda vez que en términos del artículo 1 del Código Electoral las normas electorales son de orden público y de observancia general, a mayoría de razón lo son las normas que regulan las reglas procesales en materia de controversias de propaganda electoral, por lo que resulta infundado que las mismas queden sujetas a pacto o convenio, en consecuencia, al haber encontrado irregularidades en el procedimiento, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, considera que debe revocarse la sanción impuesta al Partido Alianza Social.

VI. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/44/03 inicialmente promovido por el C. José Guadalupe Luna Hernández, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral número veintiséis de Ciudad Nezahualcóyotl, México, así como de la valoración exhaustiva de cada uno de los medios de prueba, en particular de la prueba documental privada consistente en las fotografías que la parte inconforme anexa a su escrito inicial de la presente inconformidad, en aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia ordenadas en el artículo 337 del Código Electoral del Estado, se desprende que, por sí mismas, no se aprecia el modo y tiempo de lo que en ellas se reproduce, además no se administran con otros medios de prueba que corroboren las imágenes reproducidas, por lo que a lo más únicamente permite proporcionar indicios y por lo tanto no constituyen elementos suficientes que conduzcan a proporcionar la veracidad del dicho de la parte inconforme, por consiguiente, debe revocarse la sanción impuesta al partido de Alianza Social, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral que a la letra dice:

**FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.** Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no general la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS**

- VII. Asimismo, y del análisis exhaustivo de la presente inconformidad, atendiendo a los hechos vertidos por la parte inconforme en relación con las constancias que obran en autos, se desprende que debe revocarse la sanción consistente en doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, impuesta por el Consejo Distrital Electoral número veintiséis con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, México, al Partido Alianza Social en base a las deficiencias y omisiones mencionadas en el cuerpo de esta resolución.

**Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se revoca la sanción económica impuesta al Partido Alianza Social por el Consejo Distrital electoral número veintiséis con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, México consistente en doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en términos de los considerandos IV, V, VI y VII de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha diecisiete de junio del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES  
CONSEJERA ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA TÉCNICA**

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ  
DIRECTORA DE PARTIDOS  
POLÍTICOS**